

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CEE) nº 1996/90 de la Comisión, de 12 de julio de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 1997/90 de la Comisión, de 12 de julio de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) nº 1998/90 de la Comisión, de 12 de julio de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva	5
Reglamento (CEE) nº 1999/90 de la Comisión, de 12 de julio de 1990, por el que se adapta el tipo de conversión agrícola aplicable en el sector de la carne de porcino en el Reino Unido	8
Reglamento (CEE) nº 2000/90 de la Comisión, de 12 de julio de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación para los productos transformados a base de frutas y hortalizas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo	9
* Reglamento (CEE) nº 2001/90 de la Comisión, de 12 de julio de 1990, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1118/90 relativo a la interrupción de la pesca del lenguado común por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica	11
Reglamento (CEE) nº 2002/90 de la Comisión, de 12 de julio de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja	12
Reglamento (CEE) nº 2003/90 de la Comisión, de 12 de julio de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	14
Reglamento (CEE) nº 2004/90 de la Comisión, de 12 de julio de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	15
Reglamento (CEE) nº 2005/90 de la Comisión, de 12 de julio de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	19

Reglamento (CEE) nº 2006/90 de la Comisión, de 12 de julio de 1990, por el que se prorroga por primera vez la suspensión de la fijación anticipada de la restitución a la exportación para determinados productos transformados a base de cereales y de arroz	21
Reglamento (CEE) nº 2007/90 de la Comisión, de 12 de julio de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	22

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

90/364/CEE :

- * Directiva del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia 26

90/365/CEE :

- * Directiva del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que hayan dejado de ejercer su actividad profesional 28

90/366/CEE :

- * Directiva del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia de los estudiantes 30

Comisión

90/367/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 27 de junio de 1990, que ratifica el Decreto del Prefecto de la región de Alta Normandía de 23 de abril de 1990 que limita la pesca de vieiras en la bahía del Sena Occidental 32

90/368/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 29 de junio de 1990, relativa al programa específico de equipamiento de los puertos pesqueros del Reino Unido presentado por el Reino Unido con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo 33

90/369/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 29 de junio de 1990, relativa al programa específico de equipamiento de los puertos pesqueros de Irlanda presentado por Irlanda con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo 36

90/370/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 29 de junio de 1990, relativa al programa específico de equipamiento de los puertos pesqueros de Grecia presentado por Grecia con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 4028/86 39

90/371/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 29 de junio de 1990, relativa al programa específico de equipamiento de los puertos pesqueros en Azores presentado por Portugal con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 4028/86 42

90/372/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 29 de junio de 1990, relativa al programa específico de equipamiento de los puertos pesqueros de Madeira presentado por Portugal con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 4028/86 45

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1996/90 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1801/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 11 de julio de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1801/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de julio de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	36,66	132,83 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	36,66	132,83 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	11,90	161,23 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 10 90	11,90	161,23 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	20,22	142,40
1001 90 99	20,22	142,40
1002 00 00	45,72	119,26 ⁽⁶⁾
1003 00 10	36,95	114,68
1003 00 90	36,95	114,68
1004 00 10	28,59	106,60
1004 00 90	28,59	106,60
1005 10 90	36,66	132,83 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	36,66	132,83 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	53,63	144,00 ⁽⁴⁾
1008 10 00	36,95	41,68
1008 20 00	36,95	95,03 ⁽⁴⁾
1008 30 00	36,95	0,00 ⁽⁷⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	36,95	0,00
1101 00 00	41,31	213,12
1102 10 00	77,01	180,30
1103 11 10	31,45	263,31
1103 11 90	44,61	230,17

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).
- (7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 1997/90 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1802/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 11 de julio de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 167 de 30. 6. 1990, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de julio de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	7,71
1001 10 90	0	0	0	7,71
1001 90 91	0	0,88	0,88	0
1001 90 99	0	0,88	0,88	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	1,23	1,23	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10	4º plazo 11
1107 10 11	0	1,57	1,57	0	0
1107 10 19	0	1,17	1,17	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 1998/90 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2902/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4014/88 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4015/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4016/88 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) n° 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por

el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 9 y 10 de julio de 1990 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 1990.

⁽¹³⁾ DO n° L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO n° L 358 de 27. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO n° L 358 de 27. 12. 1988, p. 2.

⁽⁷⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 358 de 27. 12. 1988, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO n° L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	75,00 ⁽¹⁾
1509 10 90	75,00 ⁽¹⁾
1509 90 00	87,00 ⁽²⁾
1510 00 10	77,00 ⁽¹⁾
1510 00 90	122,00 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	16,50
0711 20 90	16,50
1522 00 31	37,50
1522 00 39	60,00
2306 90 19	6,16

REGLAMENTO (CEE) Nº 1999/90 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1990

por el que se adapta el tipo de conversión agrícola aplicable en el sector de la carne de porcino en el Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3578/88 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1988, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de desmantelamiento automático de los montantes compensatorios monetarios negativos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1848/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87⁽⁴⁾, establece que, el tipo de conversión agrícola de un Estado miembro se adapte de

forma que se evite la creación de nuevos montantes compensatorios monetarios;

Considerando que, habida cuenta la modificación del tipo de conversión agrícola fijado en el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1775/90⁽⁶⁾, la evolución del tipo de mercado de la libra esterlina durante el período de referencia, comprendido entre el 4 y el 10 de julio de 1990, llevaría en principio, con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3153/85 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3672/89⁽⁸⁾, a aumentar a partir del 16 de julio de 1990 los montantes compensatorios aplicables en el Reino Unido en el sector de la carne de porcino; que, para evitar dicha consecuencia, es necesario adaptar los tipos de conversión agrícola con objeto de evitar la creación de esos nuevos montantes compensatorios monetarios, respetando los criterios contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3578/88,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye, en el Anexo XI del Reglamento (CEE) nº 1678/85, la línea relativa a la carne de porcino por la línea siguiente:

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ecu = ... £	Aplicable hasta el	1 ecu = ... £	Aplicable a partir del
• Carne de porcino	0,823205	15 de julio de 1990	0,805502	16 de julio de 1990

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 312 de 18. 11. 1988, p. 16.

⁽²⁾ DO nº L 168 de 30. 6. 1990, p. 34.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 163 de 29. 6. 1990, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.

⁽⁸⁾ DO nº L 358 de 8. 12. 1989, p. 28.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2000/90 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1990

por el que se fijan las restituciones a la exportación para los productos transformados a base de frutas y hortalizas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, relativo a la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1202/90⁽²⁾, y, en particular, los apartados 2 y 5 de su artículo 12,

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 426/86, en la medida en que resulte necesario para permitir que los productos a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento puedan exportarse en cantidades económicamente significativas, sobre la base de los precios de dichos productos en el mercado mundial, la diferencia entre los precios en ese mercado y los precios en la Comunidad podrá cubrirse mediante una restitución a la exportación; que el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece que, en los casos en que la restitución para los azúcares incorporados a los productos enumerados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 no sea suficiente para hacer posible su exportación, la restitución fijada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 se aplicará a dichos productos;

Considerando que, con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 519/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establecen, en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, deberán tomarse en consideración para la fijación de las restituciones, la situación existente y las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios y de las disponibilidades de los productos transformados a base de frutas y hortalizas en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, los precios practicados en el comercio internacional; que también se deberán tomar en consideración los gastos contemplados en la letra b) del mencionado artículo, así como el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 519/77, para establecer los precios en el mercado de la Comunidad se tendrán en cuenta los precios practicados que resulten más favorables para la exportación; que los precios en el comercio internacional se establecerán teniendo en cuenta los precios a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo;

Considerando que las restituciones a la exportación para los productos de que se trata fueron fijados por última vez por el Reglamento (CEE) nº 1777/90 de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que, cuando de la aplicación de las normas anteriormente mencionadas resulte un importe de la restitución que para los productos enumerados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 426/86 se presume que vaya a ser menor que la restitución para los azúcares de adición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento, no se fijará restitución alguna; que, en tales casos, se aplicarán las restituciones fijadas para los azúcares de adición;

Considerando que, en las actuales circunstancias relativas a la República Democrática Alemana y sus efectos sobre la situación del mercado, es conveniente no fijar restituciones para los productos que vayan a ser exportados con ese destino;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios anteriormente mencionados a la actual situación del mercado y, en particular, su aplicación a los precios de los productos transformados a base de frutas y hortalizas en el mercado de la Comunidad y en el comercio internacional, implica la fijación de una restitución apropiada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones a la exportación a que se refiere el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 426/86 serán las que figuran en el Anexo que acompaña al presente Reglamento.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones hacia la República Democrática Alemana.
3. Cuando no se fije restitución alguna para un producto de los enumerados en el Anexo, dicho producto podrá beneficiarse, en la medida en que sea aplicable, de cualquier restitución a la exportación aplicable a los azúcares de adición en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 426/86.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1777/90.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 66.

⁽³⁾ DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 163 de 29. 6. 1990, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 12 de julio de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación para los productos transformados a base de frutas y hortalizas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo

(ecus/100 kg de peso neto)

Código del producto	Destino de las exportaciones (*)	Restitución (1)
0812 10 00 100	01	13,30
2006 00 31 000	01	30,22
2006 00 90 100	01	30,22
2008 19 10 100		21,80
2008 19 90 100		21,80
2009 11 99 110		2,10
2009 19 99 110		2,10
2009 11 99 120		4,20
2009 19 99 120		4,20
2009 11 99 130		6,30
2009 19 99 130		6,30
2009 11 99 140		8,40
2009 19 99 140		8,40
2009 11 99 150		10,50
2009 19 99 150		10,50

(*) Para los destinos siguientes:

01 Todos los destinos, excepto América del Norte.

(1) Cantidades que se aplicarán a los productos transformados a base de frutas recolectadas en la Comunidad.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2001/90 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1990

por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1118/90 relativo a la interrupción de la pesca del lenguado común por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1118/90 de la Comisión ⁽³⁾, ha prohibido la pesca del lenguado común en las aguas de la división CIEM VII a por los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o registrados en Bélgica;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1874/90 del Consejo ⁽⁴⁾ amplía la cuota de lenguado común asignada a Bélgica en las aguas de la división CIEM VII a, prevista en el Reglamento (CEE) nº 4047/89 del Consejo ⁽⁵⁾; que, por consiguiente, es conveniente derogar el Reglamento (CEE) nº 1118/90 de la Comisión;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1118/90.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.
⁽³⁾ DO nº L 112 de 3. 5. 1990, p. 8.
⁽⁴⁾ DO nº L 171 de 4. 7. 1990, p. 1.
⁽⁵⁾ DO nº L 389 de 30. 12. 1989, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2002/90 DE LA COMISIÓN
de 12 de julio de 1990
por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2217/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2286/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, relativo a la concesión de una ayuda especial para las semillas de soja producidas y transformadas en Portugal ⁽³⁾,

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1990/91, no ha sido fijada todavía: que el importe de la ayuda para la campaña de comercialización 1990/91 ha sido calculado de forma provisional con base en la reducción aplicable para la campaña 1989/90;

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1478/90 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1903/90 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1478/90 a

los datos de que dispone ésta en la actualidad conduce a modificar con arreglo al presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Tanto el importe de la ayuda a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85, como el de la ayuda especial mencionada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2286/88, en el caso de Portugal, quedan establecidos en el Anexo.

2. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para la campaña de comercialización 1990/91 para las semillas de soja se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 13 de julio de 1990 a fin de tener en cuenta los precios y las medidas conexas para la campaña de comercialización 1990/91, y, en particular, aquellas que conciernana la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 140 de 1. 6. 1990, p. 72.

⁽⁵⁾ DO nº L 172 de 5. 7. 1990, p. 31.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de julio de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

(ecus/100 kg)

	Semillas recolectadas en :		
	España	Portugal	Otros Estados miembros
Semillas transformadas en : corriente			
— España	0,000	28,139	28,139
— Portugal	20,212	28,139 (*)	28,139
— otros Estados miembros	20,212	28,139	28,139
Semillas transformadas en : 1º plazo			
— España	0,000	27,979	27,979
— Portugal	20,052	27,979 (*)	27,979
— otros Estados miembros	20,052	27,979	27,979
Semillas transformadas en : 2º plazo			
— España	0,000	27,690	27,690
— Portugal	21,493	27,690 (*)	27,690
— otros Estados miembros	21,493	27,690	27,690
Semillas transformadas en : 3º plazo (1)			
— España	0,000	27,108	27,108
— Portugal	20,911	27,108 (*)	27,108
— otros Estados miembros	20,911	27,108	27,108
Semillas transformadas en : 4º plazo (1)			
— España	0,000	27,090	27,090
— Portugal	20,893	27,090 (*)	27,090
— otros Estados miembros	20,893	27,090	27,090
Semillas transformadas en : 5º plazo (1)			
— España	0,000	26,985	26,985
— Portugal	20,788	26,985 (*)	26,985
— otros Estados miembros	20,788	26,985	26,985

(*) Ayuda especial.

(1) Bajo reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1990/91, de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para esta campaña.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2003/90 DE LA COMISIÓN
de 12 de julio de 1990
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 791/89 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1479/90 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1917/90 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1479/90 los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1990/91, no ha sido fijada todavía; que el importe de la ayuda para la campaña 1990/91 ha sido calculado provisionalmente sobre la base de una reducción de 24,00 ecus por 100 kg,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fija en 43,144 ecus por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81.
2. No obstante, el importe de la ayuda se confirmará o sustituirá con efecto de 13 de julio de 1990, para tomar en consideración la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 140 de 1. 6. 1990, p. 75.

⁽⁵⁾ DO nº L 173 de 6. 7. 1990, p. 28.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2004/90 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1990

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1775/90 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2216/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1823/90 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1958/90 ⁽⁸⁾;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1990/91, no ha sido fijada todavía : que el importe de

la ayuda para la campaña de comercialización 1990/91 ha sido calculado de forma provisional con base en la reducción aplicable para la campaña 1989/90 ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1823/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. En los Anexos se fijan el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo ⁽¹⁰⁾ para las semillas de girasol recolectadas en España.
3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo ⁽¹¹⁾ para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.
4. No obstante, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para la campaña 1990/91 para la colza, la nabina y el girasol se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 13 de julio de 1990, en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para esta campaña.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 163 de 29. 6. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.

⁽⁷⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 63.

⁽⁸⁾ DO nº L 176 de 10. 7. 1990, p. 28.

⁽⁹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽¹¹⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 7 (1)	1º plazo 8 (1)	2º plazo 9 (1)	3º plazo 10 (1)	4º plazo 11 (1)	5º plazo 12 (1)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	1,750	1,750	1,750	1,750	1,750	1,750
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	25,831	25,804	25,882	26,147	25,142	25,420
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	60,47	60,41	60,59	61,22	58,87	59,65
— Países Bajos (Fl)	68,14	68,07	68,27	68,98	66,33	67,22
— UEBL (FB/Flux)	1 247,30	1 246,00	1 249,76	1 262,56	1 214,03	1 227,97
— Francia (FF)	202,82	202,61	203,22	205,30	197,41	199,59
— Dinamarca (Dkr)	230,67	230,43	231,13	233,49	224,52	227,00
— Irlanda (£ Irl)	22,574	22,550	22,618	22,850	21,972	22,214
— Reino Unido (£)	19,970	19,948	19,987	20,166	19,359	19,482
— Italia (Lit)	45 247	45 200	45 337	45 801	44 040	44 527
— Grecia (Dr)	5 462,63	5 447,72	5 436,27	5 470,45	5 229,45	5 186,47
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	267,57	267,57	267,57	267,57	267,57	267,57
— en otro Estado miembro (Pta)	3 823,07	3 819,17	3 825,69	3 857,78	3 713,62	3 736,68
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	5 641,47	5 635,90	5 648,14	5 690,59	5 481,69	5 498,72

(1) So reserva de la reducción resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas par la campaña de comercialización 1990/91.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 7 (1)	1º plazo 8 (1)	2º plazo 9 (1)	3º plazo 10 (1)	4º plazo 11 (1)	5º plazo 12 (1)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	4,250	4,250	4,250	4,250	4,250	4,250
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	28,331	28,304	28,382	28,647	27,642	27,920
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	66,33	66,26	66,45	67,07	64,72	65,51
— Países Bajos (Fl)	74,73	74,66	74,87	75,58	72,93	73,81
— UEBL (FB/Flux)	1 368,02	1 366,71	1 370,48	1 383,28	1 334,75	1 348,68
— Francia (FF)	222,45	222,24	222,85	224,93	217,04	219,22
— Dinamarca (Dkr)	253,00	252,76	253,45	255,82	246,84	249,33
— Irlanda (£ Irl)	24,758	24,735	24,803	25,035	24,156	24,399
— Reino Unido (£)	21,918	21,897	21,935	22,115	21,308	21,431
— Italia (Lit)	49 627	49 579	49 716	50 180	48 420	48 907
— Grecia (Dra)	6 005,98	5 991,08	5 979,62	6 013,81	5 772,81	5 729,83
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	649,81	649,81	649,81	649,81	649,81	649,81
— en otro Estado miembro (Pta)	4 205,31	4 201,41	4 207,93	4 240,02	4 095,86	4 118,92
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	517,26	517,26	517,26	517,26	517,26	517,26
— en otro Estado miembro (Esc)	6 158,72	6 153,16	6 165,40	6 207,84	5 998,94	6 015,98

(1) So reserva de la reducción resultante régimen de las cantidades máximas garantizadas par la campaña de comercialización 1990/91.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 7	1º plazo 8 (¹)	2º plazo 9 (¹)	3º plazo 10 (¹)	4º plazo 11 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	6,890	8,600	8,600	8,600	8,600
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	37,927	33,114	33,201	33,476	33,807
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (²):					
— RF de Alemania (DM)	89,78	77,52	77,73	78,38	79,16
— Países Bajos (Fl)	100,05	87,35	87,58	88,32	89,19
— UEBL (FB/Flux)	1 831,38	1 598,97	1 603,17	1 616,45	1 632,44
— Francia (FF)	290,15	260,01	260,69	262,85	265,45
— Dinamarca (Dkr)	338,69	295,71	296,49	298,94	301,90
— Irlanda (£ Irl)	32,294	28,938	29,014	29,255	29,544
— Reino Unido (£)	25,669	25,614	25,655	25,836	26,095
— Italia (Lit)	63 870	58 005	58 157	58 639	59 219
— Grecia (Dra)	6 836,25	7 005,17	6 990,03	7 021,06	7 093,78
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	1 053,45	1 314,91	1 314,91	1 314,91	1 314,91
— en otro Estado miembro (Pta)	4 874,34	4 436,32	4 443,05	4 475,12	4 525,40
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	8 405,78	7 774,74	7 788,47	7 831,74	7 901,79
— en otro Estado miembro (Esc)	8 222,06	7 604,82	7 618,24	7 660,57	7 729,09
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	4 849,77	4 411,75	4 418,07	4 449,73	4 500,01
4. Ayudas especiales:					
— Portugal (Esc)	8 222,06	7 604,82	7 618,24	7 660,57	7 729,09

(¹) So reserva de la reducción resultante régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1990/91.

(²) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0223450.

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 7	1º plazo 8	2º plazo 9	3º plazo 10	4º plazo 11	5º plazo 12
DM	2,068270	2,064500	2,060910	2,057380	2,057380	2,048140
Fl	2,329170	2,324580	2,320610	2,316730	2,316730	2,306220
FB/Flux	42,522100	42,487100	42,451300	42,414500	42,414500	42,274700
FF	6,940170	6,938180	6,935780	6,934280	6,934280	6,928900
Dkr	7,871460	7,872810	7,872050	7,871420	7,871420	7,864860
£Irl	0,771221	0,771326	0,771897	0,772237	0,772237	0,775086
£	0,698454	0,701174	0,703699	0,706095	0,706095	0,712632
Lit	1 515,73	1 516,81	1 517,84	1 518,88	1 518,88	1 521,94
Dra	202,55100	204,23500	206,52200	208,71300	208,71300	216,20500
Esc	181,33900	181,84400	182,53100	183,46500	183,46500	186,24700
Pta	126,74200	127,24300	127,69800	128,13400	128,13400	129,34300

REGLAMENTO (CEE) Nº 2005/90 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1812/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1990/90 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1812/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 41.⁽⁴⁾ DO nº L 179 de 12. 7. 1990, p. 31.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de julio de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	33,87 ⁽¹⁾
1701 11 90	33,87 ⁽¹⁾
1701 12 10	33,87 ⁽¹⁾
1701 12 90	33,87 ⁽¹⁾
1701 91 00	37,44
1701 99 10	37,44
1701 99 90	37,44 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) N° 2006/90 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1990

por el que se prorroga por primera vez la suspensión de la fijación anticipada de la restitución a la exportación para determinados productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el primer párrafo, apartado 7, de su artículo 16,

Considerando que el apartado 7 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 establece la posibilidad de suspender la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de la restitución si la situación del mercado permitiera comprobar la existencia de dificultades debidas a la aplicación de esas disposiciones o si tales dificultades pudieran producirse;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1916/90 de la Comisión⁽³⁾ ha suspendido la fijación anticipada de la restitución a la exportación para las glucosas y maltodex-

trinas; que los motivos que han llevado a esta suspensión subsisten, y que, por tanto, es necesario mantener esta medida por un tiempo limitado que permita mantener la situación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La fecha de « 12 de julio de 1990 », citada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1916/90, se sustituye por la de « 26 de julio de 1990 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 173 de 6. 7. 1990, p. 27.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2007/90 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1990

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación

de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1607/71⁽⁵⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, en las actuales circunstancias relativas a la República Democrática Alemana y sus efectos sobre la situación del mercado, es conveniente no fijar restituciones para los productos que vayan a ser exportados con ese destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

tran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal y a la República Democrática Alemana.

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuen-

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de julio de 1990, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (*)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	—	—
1001 10 90 000	01	0
1001 90 91 000	—	—
1001 90 99 000	04	30,00
	05	30,00
	06	23,00
	07	25,00
	02	20,00
1002 00 00 000	03	30,00
	05	30,00
	02	20,00
1003 00 10 000	—	—
1003 00 90 000	04	30,00
	02	20,00
1004 00 10 000	—	—
1004 00 90 000	—	—
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	03	70,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 110	01	99,00
1101 00 00 120	01	99,00
1101 00 00 130	01	87,00
1101 00 00 150	01	80,00
1101 00 00 170	01	75,00
1101 00 00 180	01	67,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 100	01	99,00
1102 10 00 200	01	99,00
1102 10 00 300	01	99,00
1102 10 00 500	01	99,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	01	183,00
1103 11 10 200	01	173,00
1103 11 10 500	01	155,00
1103 11 10 900	01	146,00
1103 11 90 100	01	99,00
1103 11 90 900	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los países terceros,
 - 02 otros países terceros,
 - 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
 - 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
 - 05 la zona II b),
 - 06 Marruecos,
 - 07 Argelia.
-

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89 (DO n° L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO
de 28 de junio de 1990
relativa al derecho de residencia

(90/364/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que la letra c) del artículo 3 del Tratado establece que la acción de la Comunidad llevará consigo en las condiciones previstas por el Tratado la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas;

Considerando que el artículo 8 A del Tratado establece que el mercado interior deberá establecerse, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del Tratado;

Considerando que, con objeto de garantizar la libre circulación, deben armonizarse las disposiciones nacionales relativas a la residencia de los nacionales de los Estados miembros en otros Estados miembros distintos del suyo;

Considerando que los beneficiarios del derecho de residencia no deben constituir una carga excesiva para el erario del Estado miembro de acogida;

Considerando que el derecho de residencia sólo puede ser ejercido si también se confiere a los miembros de la familia;

Considerando que es conveniente garantizar a los beneficiarios de la presente Directiva un régimen administrativo análogo al previsto, en particular, en las Directivas 68/360/CEE⁽⁴⁾ y 64/221/CE⁽⁵⁾;

Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción de la presente Directiva, más poderes que los del artículo 235,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros concederán el derecho de residencia a los nacionales de los Estados miembros que no disfruten de dicho derecho en virtud de otras disposiciones del Derecho comunitario, así como a los miembros de su familia tal y como se definen en el apartado 2, siempre que dispongan para sí mismos y para los miembros de su familia de un seguro de enfermedad que cubra la totalidad de los riesgos en el Estado miembro de acogida y de recursos suficientes a fin de que no se conviertan, durante su residencia, en una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida.

Los recursos contemplados en el párrafo primero se considerarán suficientes cuando sean superiores al nivel de recursos por debajo del cual el Estado miembro de acogida puede conceder una asistencia social a sus nacionales, habida cuenta de la situación personal del solicitante y, en su caso, de las personas admitidas en aplicación del apartado 2.

Cuando no proceda aplicar el párrafo segundo, los recursos del solicitante se considerarán suficientes cuando superen el nivel de la pensión mínima de seguridad social pagada en el Estado miembro de acogida.

⁽¹⁾ DO nº C 191 de 28. 7. 1989, p. 5; y
DO nº C 26 de 3. 2. 1990, p. 22.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 13 de junio de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 329 de 30. 12. 1989, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 257 de 19. 10. 1968, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº 56 de 4. 4. 1964, p. 850/64.

2. Sea cual fuere su nacionalidad, tendrán derecho a instalarse en otro Estado miembro con el titular del derecho de residencia :

- a) su cónyuge y sus descendientes a su cargo ;
- b) los ascendientes del titular del derecho de residencia y de su cónyuge que estén a su cargo.

Artículo 2

1. El derecho de residencia se materializará mediante la expedición de un documento denominado « permiso de residencia de nacional de un Estado miembro de la CEE », cuya validez, renovable, podrá limitarse a cinco años. No obstante, cuando lo consideren necesario, los Estados miembros podrán exigir la renovación del permiso al término de los dos primeros años de residencia. Cuando un miembro de la familia no tenga la nacionalidad de un Estado miembro, se le expedirá un documento de residencia que tendrá la misma validez que el expedido al nacional del que dependa.

Para la expedición del permiso o del documento de residencia, el Estado miembro sólo podrá exigir al solicitante que presente un documento de identidad o un pasaporte válidos y que pruebe que cumple los requisitos establecidos en el artículo 1.

2. Los artículos 2 y 3, la letra a) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 6, así como el artículo 9 de la Directiva 68/360/CEE serán aplicables *mutatis mutandis* a los beneficiarios de la presente Directiva.

El cónyuge y los hijos a cargo de un nacional de un Estado miembro que disfrute del derecho de residencia en el territorio de un Estado miembro tendrán derecho a acceder a cualquier actividad, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia en todo el territorio de dicho Estado miembro, aun cuando no tengan la nacionalidad de un Estado miembro.

Los Estados miembros sólo podrán establecer excepciones a las disposiciones de la presente Directiva por razones de

orden público, de seguridad o de salud públicas. En estos casos se aplicará la Directiva 64/221/CEE.

3. La presente Directiva no afectará a la normativa existente en materia de adquisición de residencias secundarias.

Artículo 3

El derecho de residencia subsistirá mientras los beneficiarios cumplan los requisitos que establece el artículo 1.

Artículo 4

Antes del final del tercer año desde la puesta en aplicación de la presente Directiva y, posteriormente, cada tres años, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y lo transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 5

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar, el 30 de junio de 1992. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. GEOGHEGAN-QUINN

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 28 de junio de 1990

relativa al derecho de residencia de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que hayan dejado de ejercer su actividad profesional

(90/365/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión (¹),Visto el dictamen del Parlamento Europeo (²),Visto el dictamen del Comité Económico y Social (³),

Considerando que la letra c) del artículo 3 del Tratado establece que la acción de la Comunidad llevará consigo en las condiciones previstas por el Tratado la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas;

Considerando que el artículo 8 A del Tratado establece que el mercado interior deberá establecerse, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del Tratado;

Considerando que los artículos 48 y 52 del Tratado prevén la libre circulación de los trabajadores tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, lo que conlleva el derecho de residencia en el Estado miembro en el que desarrollen su vida profesional; que es conveniente que dicho derecho de residencia se conceda también a las personas que hayan terminado su actividad profesional, aun cuando no hayan ejercido el derecho de libre circulación durante la primera parte de su vida profesional;

Considerando que los beneficiarios del derecho de residencia no deben constituir una carga excesiva para el erario del Estado miembro de acogida;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 (⁴), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1390/81 (⁵), los beneficiarios de prestaciones de metálico de invalidez o de vejez y de subsidios por accidentes de trabajo o enfermedad profesional tienen derecho a continuar cobrando dichas prestaciones y rentas incluso si residen en el territorio de un Estado miembro distinto de aquel en que tiene su sede la institución deudora;

(¹) DO nº C 191 de 28. 7. 1989, p. 3; y

DO nº C 26 de 3. 2. 1990, p. 19.

(²) Dictamen emitido el 13 de junio de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(³) DO nº C 329 de 30. 12. 1989, p. 25.

(⁴) DO nº L 149 de 5. 7. 1971, p. 2.

(⁵) DO nº L 143 de 29. 5. 1981, p. 1.

Considerando que el ejercicio del derecho de residencia sólo se convierte, en una posibilidad real cuando también se confiere a los miembros de la familia;

Considerando que es conveniente garantizar a los beneficiarios de la presente Directiva un régimen administrativo análogo al previsto, en particular, en las Directivas 68/360/CEE (⁶) y 64/221/CEE (⁷);

Considerando que el Tratado no prevé para la adopción de la presente Directiva, más poderes que los del artículo 235,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros concederán el derecho de residencia a todos los nacionales de los Estados miembros que hayan desempeñado en la Comunidad una actividad como trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, así como a los miembros de su familia tal y como se definen en el apartado 2, siempre que disfruten de una pensión de invalidez, de jubilación anticipada o de vejez, o de un subsidio por accidente de trabajo o enfermedad profesional de nivel suficiente para que, durante su estancia, no lleguen a constituir una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida, y dispongan de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el Estado miembro de acogida.

Se considerará que el solicitante dispone de recursos suficientes cuando éstos sean superiores al nivel por debajo del cual el Estado miembro de acogida puede conceder una asistencia social a sus nacionales, teniendo en cuenta su situación personal y, en su caso, la de las personas que sean admitidas en aplicación del apartado 2 del presente artículo.

Cuando no proceda aplicar el párrafo segundo en un Estado miembro, se considerará que el solicitante posee recursos suficientes cuando éstos sean superiores al nivel de la pensión mínima de seguridad social pagada por el Estado miembro de acogida.

2. Cualquiera que sea su nacionalidad, tendrán derecho a instalarse en otro Estado miembro con el titular del derecho de residencia:

- a) su cónyuge y sus descendientes a cargo;
- b) los ascendientes del titular del derecho de residencia y de su cónyuge que estén a su cargo.

(⁶) DO nº L 257 de 19. 10. 1968, p. 13.

(⁷) DO nº 56 de 4. 4. 1964, p. 850/64.

Artículo 2

1. El derecho de residencia se reconocerá mediante la expedición de un documento denominado «permiso de residencia de nacional de un Estado miembro de la CEE», cuya validez, renovable, podrá limitarse a cinco años. Nos obstante, cuando lo consideren necesario, los Estados miembros podrán exigir la renovación del permiso al término de los dos primeros años de residencia. Cuando un miembro de la familia no tenga la nacionalidad de un Estado miembro, se le expedirá un documento de residencia que tendrá la misma validez que el expedido al nacional del que dependa.

Para la expedición del permiso o del documento de residencia, el Estado miembro sólo podrá exigir al solicitante que presente un documento de identidad o un pasaporte válidos y que pruebe que cumple los requisitos establecidos en el artículo 1.

2. Los artículos 2 y 3, la letra a) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 6, así como el artículo 9 de la Directiva 68/360/CEE, serán aplicables *mutatis mutandis* a los beneficiarios de la presente Directiva.

El cónyuge y los hijos a cargo de un nacional de un Estado miembro que disfrute del derecho de residencia en el territorio de un Estado miembro tendrán derecho a acceder a cualquier tipo de actividad tanto por cuenta ajena como por cuenta propia en todo el territorio de dicho Estado miembro, aun cuando no tenga la nacionalidad de un Estado miembro.

Los Estados miembros sólo podrán establecer excepciones a las disposiciones de la presente Directiva por razones de orden público, de seguridad o de salud públicas. En estos casos se aplicará la Directiva 64/221/CEE.

3. La presente Directiva no afectará a la normativa existente en materia de adquisición de residencias secundarias.

Artículo 3

El derecho de residencia subsistirá mientras los beneficiarios cumplan los requisitos que establece el artículo 1.

Artículo 4

Tres años después de la puesta en aplicación de la presente Directiva a más tardar y, posteriormente, cada tres años, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y lo transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 5

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar, el 30 de junio de 1992. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. GEOGHEGAN-QUINN

DIRECTIVA DEL CONSEJO
de 28 de junio de 1990
relativa al derecho de residencia de los estudiantes

(90/366/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la letra c) del artículo 3 del Tratado establece que la acción de la Comunidad llevará consigo en las condiciones previstas por el Tratado la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas;

Considerando que el artículo 8 A del Tratado establece que el mercado interior deberá establecerse, a más tardar, el 31 de diciembre de 1991; que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del Tratado;

Considerando que, como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los artículos 7 y 128 del Tratado prohíben toda discriminación entre nacionales de los Estados miembros por lo que se refiere al acceso a la formación profesional en la Comunidad;

Considerando que el derecho de residencia de los estudiantes se enmarca en un conjunto de medidas coherentes con vistas a promover la formación profesional;

Considerando que los beneficiarios del derecho de residencia no deben suponer una carga excesiva para el erario del Estado miembro de acogida;

Considerando que, en el estado actual del Derecho comunitario y según se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las ayudas concedidas a los estudiantes para su subsistencia no entran en el ámbito de aplicación del Tratado, de conformidad con el artículo 7 de dicho Tratado;

Considerando que es necesario que los Estados miembros adopten medidas en el ámbito administrativo para facilitar la residencia sin discriminaciones;

Considerando que el ejercicio del derecho de residencia sólo se convierte en una posibilidad real cuando también se confiere al cónyuge y a sus hijos a cargo;

Considerando que es conveniente garantizar a los beneficiarios de la presente Directiva un régimen administrativo análogo al que se prevé, en particular, en las Directivas 68/360/CEE ⁽⁴⁾ y 64/221/CEE ⁽⁵⁾;

Considerando que la presente Directiva no se refiere a los estudiantes que gocen del derecho de residencia por ejercer o haber ejercido una actividad económica o por ser miembros de la familia de un trabajador migrante;

Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción de la presente Directiva, más poderes que los del artículo 235,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros, con objeto de facilitar el acceso a la formación profesional, concederán el derecho de residencia a todo estudiante nacional de un Estado miembro que no disponga ya de ese derecho con arreglo a otra disposición de Derecho comunitario, así como a su cónyuge y a sus hijos a cargo, que, mediante declaración o, a elección del estudiante, mediante cualquier otro medio al menos equivalente, garantice a la autoridad nacional correspondiente que dispone de recursos, para evitar que, durante su período de residencia, se conviertan en una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida, y siempre que el estudiante esté matriculado en un centro de enseñanza reconocido para recibir, con carácter principal, una formación profesional y dispongan de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el Estado miembro de acogida.

Artículo 2

1. El derecho de residencia quedará limitado a la duración de la formación que le sea impartida.

El ejercicio del derecho de residencia se materializará mediante la expedición de un documento denominado « permiso de residencia de un nacional de un Estado miembro de la CEE », cuya validez podrá limitarse a la duración de la formación, o a un año si la formación durara más de un año; en tal caso la validez del permiso de residencia será renovable anualmente. Cuando un miembro de la familia no tenga la nacionalidad de un Estado miembro, se le expedirá un documento de residencia que tendrá la misma validez que el expedido al nacional del que dependa.

⁽¹⁾ DO nº C 191 de 28. 7. 1989, p. 2; y DO nº C 26 de 3. 2. 1990, p. 15.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 13 de junio de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 329 de 30. 12. 1989, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 257 de 19. 10. 1968, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº 56 de 4. 4. 1964, p. 850/64.

Para la expedición del documento o del permiso de residencia, el Estado miembro sólo podrá exigir al solicitante que presente un documento de identidad o un pasaporte válidos y que pruebe que cumple los requisitos establecidos en el artículo 1.

2. Los artículos 2, 3 y 9 de la Directiva 68/360/CEE se aplicarán *mutatis mutandis* a los beneficiarios de la presente Directiva.

El cónyuge y los hijos a cargo de un nacional de un Estado miembro que goce de derecho de residencia en el territorio de otro Estado miembro podrán acceder a todo tipo de actividad por cuenta propia o ajena en todo el territorio de dicho Estado miembro, aun cuando no tengan la nacionalidad de un Estado miembro.

Los Estados miembros sólo podrán establecer excepciones a lo dispuesto en la presente Directiva por razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública; en este caso se aplicarán los artículos 2 a 9 de la Directiva 64/221/CEE.

Artículo 3

La presente Directiva no constituye el fundamento de un derecho al pago por parte del Estado miembro de acogida de becas de subsistencia a los estudiantes que disfruten de un derecho de residencia.

Artículo 4

El derecho de residencia subsistirá mientras los beneficiarios cumplan los requisitos establecidos en el artículo 1.

Artículo 5

Tres años después de la puesta en aplicación de la presente Directiva a más tardar y, posteriormente cada tres años, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y lo transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo.

La Comisión prestará especial atención a las dificultades que pudieran derivarse de la aplicación del artículo 1, en los Estados miembros; presentará al Consejo, en su caso, propuestas encaminadas a poner remedio a tales dificultades.

Artículo 6

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar, el 30 de junio de 1992. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

M. GEOGHEGAN-QUINN

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1990

que ratifica el Decreto del Prefecto de la región de Alta Normandía de 23 de abril de 1990 que limita la pesca de vieiras en la bahía del Sena Occidental

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(90/367/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4056/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, en su carta de 2 de mayo de 1990, la República Francesa notificó a la Comisión, en virtud del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3094/86, el Decreto del Prefecto de la región de Alta Normandía, de 23 de abril de 1990, que limita la pesca de vieiras en la bahía del Sena Occidental;

Considerando que, a través de la aplicación del Decreto del Prefecto de la región de Alta Normandía de 23 de abril de 1990, las autoridades francesas han prohibido desde el 30 de abril hasta el 31 de diciembre de 1990 la pesca de vieiras de tamaño inferior a 110 milímetros dentro de la bahía del Sena Occidental y en la zona definida en el artículo 1 del texto en cuestión; que esta prohibición es aplicable a los pescadores de todos los Estados miembros en la zona y durante el período anteriormente mencionados;

Considerando que esta medida cautelar de urgencia tiene por objeto garantizar la conservación de las poblaciones de vieiras existentes en el ámbito de aplicación definido en el texto; que la medida en cuestión es más rígida que la disposición comunitaria de referencia establecida en el

apartado relativo al tamaño mínimo de la vieira autorizado, incluido en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 3094/86; que, sin embargo, las autoridades francesas podrían verse obligadas a adoptar la medida notificada debido al peligro de que las poblaciones mencionadas disminuyan drásticamente;

Considerando que, en este caso particular, se cumplen todos los requisitos de forma y de fondo que permiten a las autoridades francesas recurrir al apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3094/86 para adoptar la medida cautelar de urgencia notificada; que conviene por consiguiente, ratificar dicha medida,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda ratificado el Decreto del Prefecto de la región de Alta Normandía de 23 de abril de 1990 que limita la pesca de vieiras en la bahía del Sena Occidental.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

(¹) DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

(²) DO nº L 389 de 30. 12. 1989, p. 75.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1990

relativa al programa específico de equipamiento de los puertos pesqueros del Reino Unido presentado por el Reino Unido con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(90/368/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 27,

Considerando que el Gobierno del Reino Unido remitió a la Comisión el 21 de junio de 1989 un programa específico para el equipamiento de los puertos pesqueros, que en lo sucesivo denominaremos « el programa »;

Considerando que el programa fue presentado por las autoridades nacionales durante el período de validez del Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos de la pesca ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1760/87 ⁽³⁾;

Considerando que existe una coherencia entre « el programa » y los programas específicos relativos a la transformación y comercialización de los productos de la pesca en el Reino Unido, aprobados por la Decisión 86/386/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾;

Considerando que dicho programa contribuye a la realización de los objetivos de la política pesquera común;

Considerando que « el programa » cumple lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 355/77 y contiene los datos mencionados en el artículo 3 de dicho Reglamento en relación con el equipamiento de los puertos pesqueros;

Considerando que los planes sectoriales que deben presentar los Estados miembros con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4042/89 del Consejo, de 19 de diciembre de 1989, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la pesca

y de la acuicultura ⁽⁵⁾, pueden incluir medidas relativas al equipamiento de los puertos pesqueros;

Considerando que el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4042/89 dispone que, hasta el 30 de junio de 1991, los proyectos que se hayan presentado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 355/77, y que no se inscriban en el marco de un plan sectorial, serán examinados para la concesión de una ayuda financiera de conformidad con dicho Reglamento;

Considerando que el apartado 3 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4042/89 dispone que los programas específicos aprobados por la Comisión de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77 serán prorrogados hasta el 30 de junio de 1991;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras de la pesca,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de las disposiciones del Anexo II, queda aprobado el programa específico de equipamiento de los puertos pesqueros del Reino Unido (1989-1991), comunicado por el Reino Unido el 21 de junio de 1989, cuyos principales elementos se exponen en el Anexo I.

Artículo 2

La presente Decisión no prejuzga la concesión de eventuales ayudas financieras comunitarias a proyectos individuales de inversión.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.

⁽²⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 226 de 13. 8. 1986, p. 30.

⁽⁵⁾ DO nº L 388 de 30. 12. 1989, p. 1.

ANEXO I

RESUMEN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE EQUIPAMIENTO DE LOS PUERTOS PESQUEROS DEL REINO UNIDO

1. Objetivos generales del programa

Mejorar las instalaciones relacionadas con los productos pesqueros en los puertos del Reino Unido.

2. Definición del área geográfica cubierta por el programa

Todas las regiones costeras del Reino Unido.

3. Duración del programa

La duración prevista del programa es desde el 1 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1991.

4. Objetivos e inversiones previstas

Los objetivos de este programa son la modernización y el equipamiento de los principales puertos pesqueros con el fin de mejorar la producción, la descarga y las condiciones de venta de los productos pesqueros.

La inversión total necesaria durante el programa para cumplir los objetivos es de 25 millones de libras esterlinas, lo que equivale a 34 millones de ecus⁽¹⁾, que se desglosan de la manera siguiente:

Inversiones	Millones de libras esterlinas	Millones de ecus
— Aprovisionamiento de hielo:	7,33	10,12
— Condiciones de apoyo a las actividades de los buques pesqueros:	8,85	12,21
— Instalaciones para almacenamiento en frío:	3,89	5,37
— Suministro de agua:	0,66	0,91
— Material para descarga del pescado:	1,41	1,95
— Aprovisionamiento de carburante:	0,95	1,31
— Locales para colocar y almacenar los efectos pesqueros:	1,30	1,79
— Condiciones de seguridad:	0,20	0,28
Total	24,59	33,94

Estas cifras y su distribución entre las diferentes inversiones son indicativas.

Cierto número de proyectos que no se pueden beneficiar con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 4028/86 y en el Reglamento (CEE) nº 2321/88 de la Comisión⁽²⁾, pero que podrían beneficiarse con arreglo a otros instrumentos estructurales, se han incluido, sin embargo, para dar una visión general de las mejoras. Los proyectos individuales de inversión serán examinados uno a uno para que la Comisión pueda tomar una decisión respecto a su elegibilidad.

⁽¹⁾ 1 ECU = 0,718 libra esterlina (2. 3. 1990).

⁽²⁾ DO nº L 202 de 27. 7. 1988, p. 18.

*ANEXO II***OBSERVACIONES**

La Comisión observa que el programa presentado por el Gobierno del Reino Unido, que constituye el marco de las futuras intervenciones financieras comunitarias o nacionales, representa una base apropiada para facilitar el desarrollo del equipamiento de los puertos pesqueros y de la transformación y comercialización de los productos pesqueros.

A este respecto, la Comisión subraya que el posible desarrollo del equipamiento de los puertos pesqueros y de la transformación y comercialización de los productos pesqueros debe quedar sujeto a evolución previsible de los recursos así como a las consecuencias y objetivos de los programas de orientación plurianuales de los sectores de la flota pesquera y de la acuicultura.

La Comisión recuerda que es necesario respetar la normativa comunitaria en materia de contratos públicos en los proyectos y programas que sean financiados por los Fondos estructurales y demás instrumentos financieros comunitarios⁽¹⁾.

Hasta el 30 de junio de 1991, los proyectos de equipamiento de puertos pesqueros presentados en el marco del Reglamento (CEE) nº 4028/86 y que no estén inscritos en el marco de un plan sectorial, serán examinados para la concesión de una ayuda financiera conforme con el presente programa.

⁽¹⁾ Directiva 71/305/CEE del Consejo — DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 5.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1990

relativa al programa específico de equipamiento de los puertos pesqueros de Irlanda presentado por Irlanda con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(90/369/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 27,

Considerando que el Gobierno de Irlanda remitió a la Comisión el 22 de septiembre de 1989 un programa específico para el equipamiento de los puertos pesqueros, que en lo sucesivo denominaremos « el programa »;

Considerando que el programa fue presentado por las autoridades nacionales durante el período de validez del Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos de la pesca ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1760/87 ⁽³⁾;

Considerando que existe una coherencia entre « el programa » y los programas específicos relativos a la transformación y comercialización de los productos de la pesca en Irlanda, aprobados por la Decisión 86/384/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾;

Considerando que dicho programa contribuye a la realización de los objetivos de la política pesquera común;

Considerando que « el programa » cumple lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 355/77 y contiene los datos mencionados en el artículo 3 de dicho Reglamento en relación con el equipamiento de los puertos pesqueros;

Considerando que los planes sectoriales que deben presentar los Estados miembros con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4042/89 del Consejo, de 19 de diciembre de 1989, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽⁵⁾, pueden incluir medidas relativas al equipamiento de los puertos pesqueros;

Considerando que el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4042/89 dispone que, hasta el 30 de junio de 1991, los proyectos que se hayan presentado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 355/77, y que no se inscriban en el marco de un plan sectorial, serán examinados para la concesión de una ayuda financiera de conformidad con dicho Reglamento;

Considerando que el apartado 3 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4042/89 dispone que los programas específicos aprobados por la Comisión de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77 serán prorrogados hasta el 30 de junio de 1991;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras de la pesca,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de las disposiciones del Anexo II, queda aprobado el programa específico de equipamiento de los puertos pesqueros de Irlanda (1989-1992), comunicado por Irlanda el 22 de septiembre de 1989, cuyos principales elementos se exponen en el Anexo I.

Artículo 2

La presente Decisión no prejuzga la concesión de eventuales ayudas financieras comunitarias a proyectos individuales de inversión.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.

⁽²⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 226 de 13. 8. 1986, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 388 de 30. 12. 1989, p. 1.

ANEXO I

RESUMEN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE EQUIPAMIENTO DE LOS PUERTOS PESQUEROS DE IRLANDA

1. Objetivos generales del programa

Mejorar las instalaciones relacionadas con los productos pesqueros en los puertos de Irlanda especialmente en el aprovisionamiento de hielo.

2. Definición del área geográfica cubierta por el programa

Toda la costa de Irlanda.

3. Duración del programa

La duración prevista del programa es desde el 1 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1992.

4. Objetivos e inversiones previstas

Los objetivos de este programa son la modernización y el equipamiento de los principales puertos pesqueros con el fin de mejorar la producción, la descarga y las condiciones de venta de los productos pesqueros.

La inversión total necesaria durante el programa para cumplir los objetivos es de 7,41 millones de libras irlandesas, lo que equivale a 9,7 millones de ecus⁽¹⁾, que se desglosan de la manera siguiente:

Inversiones	Millones de libras irlandesas	Millones de ecus
— Inversiones elegibles Reglamento (CEE) nº 355/77 (salas de venta de pescado):	2,44	3,196
— Aprovisionamiento de hielo:	3,42	4,480
— Instalaciones para almacenamiento en frío:	0,03	0,039
— Aprovisionamiento de carburante/suministro de agua:	0,295	0,387
— Material para descarga de pescado:	0,095	0,125
— Condiciones de apoyo a las actividades de los navíos de pesca:	1,10	1,442
— Condiciones de seguridad	0,03	0,039
Total	7,41	9,708

Estas cifras y su distribución entre las diferentes inversiones son indicativas.

Cierto número de proyectos que no se pueden beneficiar con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 4028/86 y su Reglamento de aplicación (CEE) nº 2321/88⁽²⁾, pero que podrían beneficiarse con arreglo a otros instrumentos estructurales, se han incluido, sin embargo, para dar una visión general de las mejoras. Los proyectos individuales de inversión serán examinados uno a uno para que la Comisión pueda tomar una decisión respecto a su elegibilidad.

⁽¹⁾ 1 ecu = 0,764 libras irlandesas (3. 4. 1990).

⁽²⁾ DO nº L 202 de 27. 7. 1988, p. 18.

*ANEXO II***OBSERVACIONES**

La Comisión observa que el programa presentado por el Gobierno de Irlanda, que constituye el marco de las futuras intervenciones financieras comunitarias o nacionales, representa una base apropiada para facilitar el desarrollo del equipamiento de los puertos pesqueros y de la transformación y comercialización de los productos pesqueros.

A este respecto, la Comisión subraya que el posible desarrollo del equipamiento de los puertos pesqueros y de la transformación y comercialización de los productos pesqueros debe quedar sujeto a evolución previsible de los recursos así como a las consecuencias y objetivos de los programas de orientación plurianuales de los sectores de la flota pesquera y de la acuicultura.

La Comisión recuerda que es necesario respetar la normativa comunitaria en materia de contratos públicos en los proyectos y programas que sean financiados por los Fondos estructurales y demás instrumentos financieros comunitarios⁽¹⁾.

Hasta el 30 de junio de 1991, los proyectos de equipamiento de puertos pesqueros presentados en el marco del Reglamento (CEE) nº 4028/86 y que no estén inscritos en el marco de un plan sectorial, serán examinados para la concesión de una ayuda financiera conforme con el presente programa.

⁽¹⁾ Directiva 71/305/CEE del Consejo — DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 5.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1990

relativa al programa específico de equipamiento de los puertos pesqueros de Grecia presentado por Grecia con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 4028/86

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(90/370/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 27,

Considerando que el Gobierno de Grecia remitió a la Comisión el 5 de octubre de 1989 un programa específico para el equipamiento de los puertos pesqueros, que en lo sucesivo denominaremos « el programa » ;

Considerando que el programa fue presentado por las autoridades nacionales durante el período de validez del Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos de la pesca⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1760/87⁽³⁾;

Considerando que existe una coherencia entre « el programa » y los programas específicos relativos a la transformación y comercialización de los productos de la pesca en Grecia, aprobados por la Decisión 89/1/CEE de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que dicho programa contribuye a la realización de los objetivos de la política pesquera común ;

Considerando que « el programa » cumple lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 355/77 y contiene los datos mencionados en el artículo 3 de dicho Reglamento en relación con el equipamiento de los puertos pesqueros ;

Considerando que los planes sectoriales que deben presentar los Estados miembros con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4042/89 del Consejo, de 19 de diciembre de 1989, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la pesca

y de la acuicultura⁽⁵⁾, pueden incluir medidas relativas al equipamiento de los puertos pesqueros ;

Considerando que el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4042/89 dispone que, hasta el 30 de junio de 1991, los proyectos que se hayan presentado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 355/77, y que no se inscriban en el marco de un plan sectorial, serán examinados para la concesión de una ayuda financiera de conformidad con dicho Reglamento ;

Considerando que el apartado 3 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4042/89 dispone que los programas específicos aprobados por la Comisión de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77 serán prorrogados hasta el 30 de junio de 1991 ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras de la pesca,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Sin perjuicio de las disposiciones del Anexo II, queda aprobado el programa específico de equipamiento de los puertos pesqueros de Grecia (1989-1991), comunicado por Grecia el 5 de octubre de 1989, cuyos principales elementos se exponen en el Anexo I.

Artículo 2

La presente Decisión no prejuzga la concesión de eventuales ayudas financieras comunitarias a proyectos individuales de inversión.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente.⁽¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.⁽²⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 5 de 7. 1. 1989, p. 27.⁽⁵⁾ DO nº L 388 de 30. 12. 1989, p. 1.

ANEXO I

RESUMEN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE EQUIPAMIENTO DE LOS PUERTOS PESQUEROS DE GRECIA

1. Objetivos generales del programa :

Mejorar las instalaciones relacionadas con los productos pesqueros en los puertos de Grecia.

2. Definición del área geográfica cubierta por el programa

Todas las regiones costeras e insulares de Grecia.

3. Duración del programa

La duración prevista del programa es desde el 1 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1991.

4. Objetivos e inversiones previstas

Los objetivos de este programa son la modernización y el equipamiento de los principales puertos pesqueros con el fin de mejorar la producción, la descarga y las condiciones de venta de los productos pesqueros.

La inversión total necesaria durante el programa para cumplir los objetivos es de 5 966 millones de dracmas griegas, lo que equivale a 30,40 millones de ecus (⁽¹⁾), que se desglosan de la manera siguiente :

Inversiones	Millones de dracmas griegas	Millones de ecus
— Inversiones elegibles Reglamento (CEE) nº 355/77 (salas de venta de pescado)	3 650,0	18,61
— Aprovisionamiento de hielo :	238,6	1,21
— Instalaciones para almacenamiento en frío :	276,0	1,41
— Suministro de agua :	143,5	0,73
— Material de descarga de pescado :	50,0	0,26
— Aprovisionamiento en carburante :	123,5	0,63
— Mejora de las condiciones de apoyo de los navíos de pesca :	995,0	5,06
— Condiciones de seguridad :	340,5	1,73
— Otras inversiones relativas a la mejora de los equipamientos de los puertos de pesca :	149,0	0,76
Total	5 966,0	30,40

Estas cifras y su distribución entre las diferentes inversiones son indicativas.

Las inversiones elegibles con arreglo al Reglamento (CEE) nº 355/77 deben ser financiadas con prioridad bajo dicho Reglamento o por el nuevo Reglamento (CEE) nº 4042/89 relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura.

(¹) 1 ecu = 196,5 dracmas griegas (3. 4. 1990).

*ANEXO II***OBSERVACIONES**

La Comisión observa que el programa presentado por el Gobierno de Grecia, que constituye el marco de las futuras intervenciones financieras comunitarias o nacionales, representa una base apropiada para facilitar el desarrollo del equipamiento de los puertos pesqueros y de la transformación y comercialización de los productos pesqueros.

A este respecto, la Comisión subraya que el posible desarrollo del equipamiento de los puertos pesqueros y de la transformación y comercialización de los productos pesqueros debe quedar sujeto a evolución previsible de los recursos así como a las consecuencias y objetivos de los programas de orientación plurianuales de los sectores de la flota pesquera y de la acuicultura.

La Comisión recuerda que es necesario respetar la normativa comunitaria en materia de contratos públicos en los proyectos y programas que sean financiados por los Fondos estructurales y demás instrumentos financieros comunitarios⁽¹⁾.

Hasta el 30 de junio de 1991, los proyectos de equipamiento de puertos pesqueros presentados en el marco del Reglamento (CEE) nº 4028/86 y que no estén inscritos en el marco de un plan sectorial, serán examinados para la concesión de una ayuda financiera conforme con el presente programa.

⁽¹⁾ Directiva 71/305/CEE del Consejo — DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 5.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1990

relativa al programa específico de equipamiento de los puertos pesqueros en Azores presentado por Portugal con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 4028/86

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(90/371/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 27,

Considerando que el Gobierno de Portugal remitió a la Comisión el 28 de julio de 1989 un programa específico para el equipamiento de los puertos pesqueros, que en lo sucesivo denominaremos « el programa » ;

Considerando que el programa fue presentado por las autoridades nacionales durante el período de validez del Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos de la pesca ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1760/87 ⁽³⁾ ;Considerando que existe una coherencia entre « el programa » y los programas específicos relativos a la transformación y comercialización de los productos de la pesca en Azores, aprobados por la Decisión 87/397/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾ ;

Considerando que dicho programa contribuye a la realización de los objetivos de la política pesquera común ;

Considerando que « el programa » cumple lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 355/77 y contiene los datos mencionados en el artículo 3 de dicho Reglamento en relación con el equipamiento de los puertos pesqueros ;

Considerando que los planes sectoriales que deben presentar los Estados miembros con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4042/89 del Consejo, de 19 de diciembre de 1989, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la pesca

y de la acuicultura ⁽⁵⁾, pueden incluir medidas relativas al equipamiento de los puertos pesqueros ;

Considerando que el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4042/89 dispone que, hasta el 30 de junio de 1991, los proyectos que se hayan presentado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 355/77, y que no se inscriban en el marco de un plan sectorial, serán examinados para la concesión de una ayuda financiera de conformidad con dicho Reglamento ;

Considerando que el apartado 3 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4042/89 dispone que los programas específicos aprobados por la Comisión de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 355/77 serán prorrogados hasta el 30 de junio de 1991 ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras de la pesca,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Sin perjuicio de las disposiciones del Anexo II, queda aprobado el programa específico de equipamiento de los puertos pesqueros en Azores (1989-1993), comunicado por Portugal el 28 de julio de 1989, cuyos principales elementos se exponen en el Anexo I.

Artículo 2

La presente Decisión no prejuzga la concesión de eventuales ayudas financieras comunitarias a proyectos individuales de inversión.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República de Portugal.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.⁽²⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 208 de 30. 7. 1987, p. 49.⁽⁵⁾ DO nº L 388 de 30. 12. 1989, p. 1.

ANEXO I

RESUMEN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE EQUIPAMIENTO DE LOS PUERTOS PESQUEROS EN AZORES

1. Objetivos generales del programa

Mejorar las instalaciones relacionadas con los productos pesqueros en los puertos de las Islas Azores.

2. Definición del área geográfica cubierta por el programa

Toda la costa de la Región Autónoma de las Azores.

3. Duración del programa

La duración prevista del programa es desde el 1 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1993.

4. Objetivos e inversiones previstas

Los objetivos de este programa son la modernización y el equipamiento de los principales puertos pesqueros con el fin de mejorar la producción, la descarga y las condiciones de venta de los productos pesqueros.

La inversión total necesaria durante el programa para cumplir los objetivos es de 3 464,0 millones de escudos portugueses, lo que equivale a 19,1 millones de ecus⁽¹⁾, que se desglosan de la manera siguiente :

Inversiones	Millones de escudos portugueses	Millones de ecus
— Instalaciones para almacenamiento en frío :	2 100	11,6
— Instalaciones de primera venta de pescado :	610	3,4
— Aprovisionamiento de hielo :	404	2,2
— Mejora de las actividades de los navíos de pesca :	350	1,9
Total	3 464	19,1

Estas cifras y su distribución entre las diferentes inversiones son indicativas.

5. Ayudas nacionales

La ayuda nacional prevista es del 25 % del coste total de las inversiones.

⁽¹⁾ 1 ecu = 181,155 escudos portugueses (3. 5. 1990).

*ANEXO II***OBSERVACIONES**

La Comisión observa que el programa presentado por el Gobierno de Portugal, que constituye el marco de las futuras intervenciones financieras comunitarias o nacionales, representa una base apropiada para facilitar el desarrollo del equipamiento de los puertos pesqueros y de la transformación y comercialización de los productos pesqueros.

A este respecto, la Comisión subraya que el posible desarrollo del equipamiento de los puertos pesqueros y de la transformación y comercialización de los productos pesqueros debe quedar sujeto a evolución previsible de los recursos así como a las consecuencias y objetivos de los programas de orientación plurianuales de los sectores de la flota pesquera y de la acuicultura.

La Comisión recuerda que es necesario respetar la normativa comunitaria en materia de contratos públicos en los proyectos y programas que sean financiados por los Fondos estructurales y demás instrumentos financieros comunitarios⁽¹⁾.

Hasta el 30 de junio de 1991, los proyectos de equipamiento de puertos pesqueros presentados en el marco del Reglamento (CEE) nº 4028/86 y que no estén inscritos en el marco de un plan sectorial, serán examinados para la concesión de una ayuda financiera conforme con el presente programa.

⁽¹⁾ Directiva 71/305/CEE del Consejo — DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 5.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1990

relativa al programa específico de equipamiento de los puertos pesqueros de Madeira presentado por Portugal con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 4028/86

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(90/372/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 27,

Considerando que el Gobierno de Portugal remitió a la Comisión el 30 de octubre de 1989 un programa específico para el equipamiento de los puertos pesqueros, que en lo sucesivo denominaremos «el programa»;

Considerando que el programa fue presentado por las autoridades nacionales durante el período de validez del Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de los productos de la pesca ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1760/87 ⁽³⁾;

Considerando que existe una coherencia entre «el programa» y los programas específicos relativos a la transformación y comercialización de los productos de la pesca en Portugal aprobados por la Decisión 87/397/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾;

Considerando que dicho programa contribuye a la realización de los objetivos de la política pesquera común;

Considerando que «el programa» cumple lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 355/77 y contiene los datos mencionados en el artículo 3 de dicho Reglamento en relación con el equipamiento de los puertos pesqueros;

Considerando que los planes sectoriales que deben presentar los Estados miembros con arreglo al Reglamento (CEE) n° 4042/89 del Consejo, de 19 de diciembre de 1989, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la pesca

y de la acuicultura ⁽⁵⁾, pueden incluir medidas relativas al equipamiento de los puertos pesqueros;

Considerando que el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 4042/89 dispone que, hasta el 30 de junio de 1991, los proyectos que se hayan presentado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 355/77, y que no se inscriban en el marco de un plan sectorial, serán examinados para la concesión de una ayuda financiera de conformidad con dicho Reglamento;

Considerando que el apartado 3 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 4042/89 dispone que los programas específicos aprobados por la Comisión de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 355/77 serán prorrogados hasta el 30 de junio de 1991;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras de la pesca,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de las disposiciones del Anexo II, queda aprobado el programa específico de equipamiento de los puertos pesqueros en Madeira (1989-1993), comunicado por Portugal el 30 de octubre de 1989, cuyos principales elementos se exponen en el Anexo I.

Artículo 2

La presente Decisión no prejuzga la concesión de eventuales ayudas financieras comunitarias a proyectos individuales de inversión.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República de Portugal.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.⁽²⁾ DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 208 de 30. 7. 1987, p. 49.⁽⁵⁾ DO n° L 388 de 30. 12. 1989, p. 1.

ANEXO I

RESUMEN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE EQUIPAMIENTO DE LOS PUERTOS PESQUEROS EN MADEIRA

1. Objetivos generales del programa

Promover los equipamientos en los puertos pesqueros contribuyendo a mejorar la calidad gracias a una mejor organización de la producción y comercialización de los productos pesqueros.

2. Definición del área geográfica cubierta por el programa

Toda la costa de la Región Autónoma de Madeira.

3. Duración del programa

La duración prevista del programa es desde el 1 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1993.

4. Objetivos e inversiones previstas

Los objetivos de este programa son la modernización y el equipamiento de los principales puertos pesqueros en la Región Autónoma de Madeira con el fin de mejorar la producción, conservación y las condiciones de venta de los productos pesqueros.

La inversión total necesaria durante el programa para cumplir los objetivos es de 1 151,7 millones de escudos portugueses, lo que equivale a 6,3 millones de ecus⁽¹⁾, que se desglosan de la manera siguiente :

Inversiones	Millones de escudos portugueses	Millones de ecus
— Aprovisionamiento de hielo :	73,5	0,4
— Instalaciones para almacenamiento en frío :	422,5	2,3
— Suministro de agua	57,0	0,3
— Material para descarga del pescado :	207,9	1,2
— Aprovisionamiento de carburante :	37,5	0,2
— Condiciones de apoyo a las actividades de los buques pesqueros :	296,5	1,6
— Condiciones de seguridad :	56,8	0,3
Total	1.151,7	6,3

Estas cifras y su distribución entre las diferentes inversiones son indicativas.

5. Ayudas nacionales

La ayuda nacional prevista es del 25 % del coste total de las inversiones.

⁽¹⁾ 1 ecu = 181,2 escudos portugueses (3. 5. 1990).

*ANEXO II***OBSERVACIONES**

La Comisión observa que el programa presentado por el Gobierno de Portugal, que constituye el marco de las futuras intervenciones financieras comunitarias o nacionales, representa una base apropiada para facilitar el desarrollo del equipamiento de los puertos pesqueros y de la transformación y comercialización de los productos pesqueros.

A este respecto, la Comisión subraya que el posible desarrollo del equipamiento de los puertos pesqueros y de la transformación y comercialización de los productos pesqueros debe quedar sujeto a evolución previsible de los recursos así como a las consecuencias y objetivos de los programas de orientación plurianuales de los sectores de la flota pesquera y de la acuicultura.

La Comisión recuerda que es necesario respetar la normativa comunitaria en materia de contratos públicos en los proyectos y programas que sean financiados por los Fondos estructurales y demás instrumentos financieros comunitarios⁽¹⁾.

Hasta el 30 de junio de 1991, los proyectos de equipamiento de puertos pesqueros presentados en el marco del Reglamento (CEE) nº 4028/86 y que no estén inscritos en el marco de un plan sectorial, serán examinados para la concesión de una ayuda financiera conforme con el presente programa.

⁽¹⁾ Directiva 71/305/CEE del Consejo — DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 5.